

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO OFICINA DE REPARTO

Puerto Tejada - Cauca.

ref.: **ACCIÓN DE TUTELA.**

respetuosamente acudo a su despacho, para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin de invocar la Protección del Derecho Fundamental de **PETICION**, que ha sido vulnerado por las entidades accionadas, al no emitir una respuesta de fondo y concreta, frente a la reclamación radicada el día 22 de junio hogano, lo anterior de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

1. La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, realizaron la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, el 15 de junio de 2023.

2. Según anexo técnico a los acuerdos en su artículo 5.1.1.1. **Para el cargo de Directivo Docente Rector**, en lo referente a factores a evaluar en la valoración de antecedentes **"OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN EDUCACION DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD Y PRUEBAS SABER PRO"** la máxima puntuación para este criterio es de **"20 puntos"** los cuales se pueden obtener así: Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 80 el cual da 20 puntos, o Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80 el cual da 10 puntos, o por título profesional universitario, el cual este acreditado en alta calidad por el cual dan 15 puntos. Adicionalmente, en este

mismo criterio se tiene en cuenta la FORMACION CONTINUADA desarrollada en los últimos cinco (5) años contabilizados de manera retroactiva, desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO, relacionados con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa con una intensidad mayor a 100 horas o a cuatro (4) créditos académicos, donde se aceptan máximo cinco (5) cursos certificados, el cual por cada curso dará cuatro (4) puntos para un total de veinte (20) puntos máximos permitidos en este criterio de valoración como fue detallado en el derecho de petición en su numeral segundo así:



FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 5 puntos	
Título profesional no licenciado	2 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		3 puntos
	Maestría:		4 puntos
	Doctorado:	5 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN		Hasta 20 puntos	
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD SABER PRO Y PRUEBAS			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 80, o		20 puntos
	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80, o		10 puntos
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario		15 puntos
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.			
EXPERIENCIA		Hasta 30 puntos	
Experiencia relacionada con cargos de directivo docente	Hasta 30 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia.		
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.	Hasta 25 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia.		
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, administración de personal o finanzas en instituciones educativas.	Hasta 15 puntos; 3 puntos por cada año de experiencia.		

3. Del análisis de los resultados obtenidos con base en la documentación que aporté para el concurso, en lo referente a

factores a evaluar que se expuso en el punto anterior, en la valoración de antecedentes, "OTROS CRITERIOS DE VALORACION, EDUCACION DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD Y PRUEBAS SABER PRO", obtuve 12 puntos, los cuales se me detallan así: CURSO EN PEDAGOGIA Y DIDACTICA 4 PUNTOS, PEDOGOGIA CONSTRUCTIVA 4 PUNTOS, PEDOGOGIA DE INCLUSION 4 PUNTOS, para un total de 12 puntos. No obstante, no se tuvo en cuenta el criterio de mi título académico el cual tiene reconocimiento por el Ministerio de Educación Nacional en **ACREDITACION DE ALTA CALIDAD**, como se observa en el documento adjunto a esta reclamación y petición y en los siguientes pantallazos, los cuales se pueden verificar directamente en la página del Ministerio de Educación Nacional de Colombia. (ver recuadro en el numeral 3° del derecho de petición). Donde esta acreditación me da 15 puntos, los cuales reitero no me fueron reconocidos por el analista a la hora de totalizar los puntos. Es decir, que mi puntuación debió ser los 12 puntos, los cuales, si me fueron otorgados por la FORMACION CONTINUA, más los 15 puntos por mi programa de pregrado, el cual tiene ACREDITACION DE ALTA CALIDAD VIGENTE, para un total de 27 puntos, pero como el máximo para este criterio de valoración es de 20 puntos, entonces no debí obtener 12 puntos, debo obtener los 20 puntos máximos permitidos.

4. En resumen, la puntuación que me otorgaron es la siguiente:

SECCION	PUNTAJE	PESO
(30) Experiencia (Directivo Rector)	13,69	100
(20) Otros criterios de valoración (Educación programa Alta Calidad y Pruebas Saber PRO)	12	100
(5) Educación Formal Adicional en Áreas diferentes a las Ciencias de la Educación (Directivo Docente)	5	100
(20) Educación Formal Mínima (Directivo Docente Rector)	20	100
RESULTADO PRUEBA	50,69	
PONDERACION DE LA PRUEBA	25%	
RESULTADO PONDERADO	12,67	

La puntuación que se me debe otorgar por lo anterior expuesto es la siguiente:

SECCION	PUNTAJE	PESO
(30) Experiencia (Directivo Rector)	13,69	100
(20) Otros criterios de valoración (Educación programa Alta Calidad y Pruebas Saber PRO)	20	100
(5) Educación Formal Adicional en Áreas diferentes a las Ciencias de la Educación (Directivo Docente)	5	100
(20) Educación Formal Mínima (Directivo Docente Rector)	20	100
RESULTADO PRUEBA	58,69	
PONDERACION DE LA PRUEBA	25%	
RESULTADO PONDERADO	14,67	

5. Que atendiendo a las anteriores consideraciones y no existiendo justificación alguna que legitime la conducta a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, ejercer discriminación para acceder a lo requerido con antelación, solicito lo siguiente:

PETICIÓN:

Que mediante la presente **ACCIÓN DE TUTELA** se otorgue a mi favor **CONCEDER** la protección al **DERECHO FUNDAMENTAL** tales como el Derecho al Debido Proceso, la igualdad, la imparcialidad y transparencia durante el proceso y que es evidenciado en las publicaciones de la normatividad que regula y sustenta el concurso, sin el cambio repentino en las "reglas de juego", el trabajo por mérito por concurso de méritos previstos en nuestra Constitución Nacional en su preámbulo y los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido **VULNERADOS** por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, en tal virtud:

PRIMERA. Tutelar mi derecho fundamental de petición y se aplique **MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA** y se ordene a la

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, suspender de manera inmediata las etapas que siguen en el concurso citado para la opec: 185044 Secretarias de Educacion de Cauca - Grupo A No Rural mientras las entidades en tuteladas revisen den una respuesta clara, concreta, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día 22 de junio de 2023, dado que la respuesta emitida por estas entidades, no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la Jurisprudencia Constitucional, que es la de garantizar una respuesta, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

SEGUNDA: En caso de que se confirme que la Universidad Libre y la CNSC a la hora de evaluar no tuvieron en cuenta las reglas iniciales citadas en el Acuerdo de convocatoria y su anexo técnico, se ordene reevaluar y otorgarme el puntaje solicitado en la petición instaurada el 22 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De conformidad con el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivo otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la Jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

Así entonces, el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.** Ha

¹ Sentencias C-748/11 y T-167/13
² Sentencia T-430/17

indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"³. En esa dirección también ha sostenido que este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"⁵

"El primer elemento busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la Ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definitivos por la Ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que **les es exigible una respuesta de aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas**; otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

"El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, el deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en

³ Sentencia T-376/17

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014

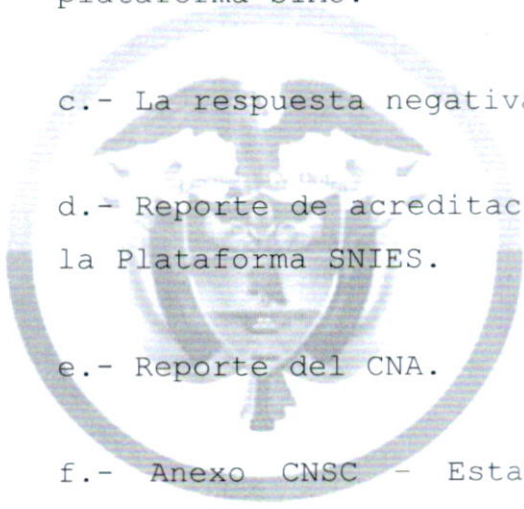
⁵ Sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11 y C-951/14

conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin de que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁶.

PRUEBAS:

Me permito anexar como pruebas los siguientes documentos:

- a.- Copia de Acta de Grado de mi título de pregrado.
- b.- Mi reclamación a la CNSC realizada a través de la plataforma SIMO.
- c.- La respuesta negativa de la CNSC y la Universidad Libre.
- d.- Reporte de acreditación de alta Calidad de mi programa de la Plataforma SNIES.
- e.- Reporte del CNA.
- f.- Anexo CNSC - Establecimiento de condiciones para el concurso docente de Población Mayoritaria sobre etapa de valoración de antecedentes.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, que no he interpuesto acción alguna por los mismos hechos, y que estos son ciertos y por los mismos derechos.

COMPETENCIA:

⁶ Sentencia T-206/18

Es usted señor Juez del Circuito de Puerto Tejada, competente en primera instancia para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017. Juez, por haber ocurrido la violación en el territorio de su jurisdicción.

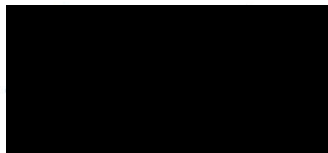
NOTIFICACIONES:

LA ENTIDAD ACCIONADA:

- Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la carrera 16 N°53-40, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713. Correo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- Universidad Libre de Colombia, en la Dirección Carrera 70 No. 53-37 CAN – Teléfonos: (601) 3821000. Bogotá – Colombia – Correo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

LA ACCIONANTE:

Del Señor Juez,



JORGE GIOBANY LUCUMI GONZALEZ.

